



REPÚBLICA DEL PERÚ  
**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JAYANCA**  
 PROVINCIA Y REGIÓN LAMBAYEQUE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 014 -2023-MD/JA

Jayanca, Enero 19 del 2023.

Visto, el Exp. N° 99 de fecha 06ENE2023 en fs. 18, que contiene la Carta N° 001-2023-CC con que Consorcio Chiclayo interpone recurso de apelación; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 28067 de Reforma Constitucional, concordante con el art. II del T.P. de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional.

Que, el art. 6 de la Ley N° 27972 establece que, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que le corresponde aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo preceptuado en el art. 43 de la norma invocada.

Que, el D.S. N° 082-2019-EF aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado que, en su art. 3, preceptúa que, los gobiernos locales y sus programas y proyectos se encuentran comprendidos dentro de los alcances de dicha norma, para proveerse de bienes, servicios u obras, efectuando el pago con fondos públicos.

Que, el D.S. N° 082-2019-EF en su art. 41 numeral 41.1 reseña que, las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de APELACIÓN, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, no pudiéndose impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que señala el reglamento.

Que, el D.S. N° 082-2019-EF en su art. 41 numeral 41.3 señala que, el recurso de APELACIÓN es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor Estimado o Valor Referencial sea superior a 50 UIT.

Que, el D.S. N° 082-2019-EF en su art. 41 numeral 41.5 refiere que, la GARANTÍA por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, o de la entidad a cargo de su resolución, de corresponder, siendo su monto el 3% del valor estimado o valor referencial del procedimiento o del ítem a impugnar.

Que, el D.S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30255 de Contrataciones del Estado, en su art. 117 dispone que, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a 50 UIT, la apelación se presenta ante la entidad convocante, y es conocida y resuelta por su titular; y cuando sea mayor a dicho monto la apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Que, asimismo el D.S. N° 344-2018-EF en su art. 123 establece que, el recurso de apelación presentado ante la entidad o ante el Tribunal es declarado IMPROCEDENTE, cuando dichas instancias carezcan de competencia para resolverlo.

Que, en el caso sub examine, con Carta N° 001-2023-CC de fs. 18 recepcionada como Exp. N° 99 del 06ENE2023 el Representante común del Consorcio Chiclayo César Jhonatan Pizarro Santisteban interpone recurso de APELACIÓN contra la ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO contenida en el Acta del procedimiento ADJUDICACIÓN





REPÚBLICA DEL PERÚ  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**  
PROVINCIA Y REGIÓN LAMBAYEQUE



**SIMPLIFICADA** N° 009-2022-MDJ/CS - 1 – Primera Convocatoria ejecución de la OBRA: " MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE REDES PRIMARIAS, REDES SECUNDARIAS Y CONEXIONES DOMICILIARIAS EN EL SECTOR PAN DE AZÚCAR BAJO DISTRITO DE JAYANCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE con CUI N° 2531704, por afectación a principios y normativa de las contrataciones del Estado, solicitando se REVOQUE dicho acto y se otorgue la buena pro a su representada, siendo sus **PRETENSIONES:**  
**Primera.-** Que la entidad descalifique o no admita la oferta del adjudicatario; **Segunda.-** Que, la entidad OTORGUE LA BUENA PRO a su representada.

Que, el procedimiento de selección es uno de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA con valor referencial de s/. 457,879.71 soles y la impugnación al Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro es planteada ante la entidad, cuando debió hacerlo ante el Tribunal por cuanto el monto del valor referencial supera las 50 UIT, trasgrediendo el numeral 41.3 del art. 41 del TUO de la Ley N° 30225; a más de que no escolta su apelación con el comprobante de depósito de garantía por el importe del 3% del valor referencial, como lo exige el numeral 41.5 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que en aplicación del literal a) del art. 123 del D.S. N° 344-2018-EF corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por carecer de competencia la entidad para resolverlo, sin pronunciamiento sobre el fondo.

En conformidad con el Informe N° 005-2023-MDJ/LOG/SJIS de la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio y el Informe N° 004-2023-MDJ/AJ de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del art. 20 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades.

**RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Representante común del Consorcio Chiclayo César Jhonatan Pizarro Santisteban **contra la ADMISIÓN, EVALUACION Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** contenida en el Acta del procedimiento **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA** N° 009-2022-MDJ/CS - 1 – Primera Convocatoria ejecución de la OBRA: " MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE REDES PRIMARIAS, REDES SECUNDARIAS Y CONEXIONES DOMICILIARIAS EN EL SECTOR PAN DE AZÚCAR BAJO DISTRITO DE JAYANCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE con CUI N° 2531704, por carecer de competencia resolutive la municipalidad distrital de Jayanca.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** con el presente acto administrativo al interesado conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 125 del D.S. N° 344-2018-EF, a través de la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**

- C.C
- . Alcaldía. (01)
  - . Gerencia Municipal. (01)
  - . Sub Gerencia Asesoría Jurídica. (01)
  - . Sub Gerencia de Logística (01)
  - . Archivo. (01)/05.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

*Hermes Román Carrillo Mori*  
ALCALDE